



07 DIC 2011

RESOLUCIÓN N° 1653

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1062 del 5 de agosto de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, *“Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo de la Fundación Universitaria Luis Amigó Bogotá D.C.”*

LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el literal n) del artículo 4° del Decreto Distrital 550 de 2006, Decreto Distrital 540 del 1° de diciembre de 2011 y el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que el 25 de noviembre de 2008, mediante la radicación No. 1-2008-49595 la señora Norma Cecilia González en su calidad de arquitecta autorizada por el representante legal de la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, presentó ante esta entidad solicitud de plan de regularización y manejo para la Fundación Universitaria Luis Amigó ubicada en la Transversal 60 No. 128B - 51 de la Localidad de Suba de esta ciudad (folio 130).

Que el 29 de diciembre de 2009, la Subsecretaria de Planeación Territorial mediante comunicación No. 2-2009-48508, informó a la arquitecta Norma Cecilia González los requerimientos de orden técnico evidenciados las Direcciones de Planes Maestros y Complementarios; Taller del Espacio Público y Vías, Transporte y Servicios Públicos. (folios 170 a 175).

Que el 5 de agosto de 2011, la Secretaria Distrital de Planeación mediante la Resolución 1062 negó la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo, al considerar que *“(...) las acciones propuestas en la formulación por el solicitante, como antes se señaló no se enmarcan en los parámetros para la aplicación del instrumento de planeamiento Plan de Regularización y Manejo según la normatividad señalada en el artículo 430 del Plan de Ordenamiento Territorial y el artículo 11 del Decreto Distrital 430 de 2005 y adicionalmente no se tuvieron en cuenta la existencia de otros usos dotacionales, por lo tanto, al requerir su cumplimiento para continuar con el estudio, no se cumplieron la totalidad de los requerimientos y la evaluación de regularización visto como una intervención integral de varios usos, razón por la cual no es procedente su adopción (...)”* (folios 198 a 204).

Que el 24 de agosto de 2011, la arquitecta Norma Cecilia González Navia, en su calidad de autorizada de la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, presentó ante esta entidad recurso de reposición contra la referida resolución, pues se cumplieron todos los requerimientos exigidos. Razón por la cual solicita que *“...se Reponga la mencionada Resolución No.1068 (sic) de Agosto 5 de 2011 por adolecer de FALSA MOTIVACIÓN Y SE PROCEDA A LA APROBACIÓN DEL PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO PARA LA FUNLAM SEDE BOGOTÁ”* (folios 209 a 213).



07 DIC 2011

Continuación de la Resolución No. 1653

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1062 del 5 de agosto de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo de la Fundación Universitaria Luis Amigó Bogotá D.C."

Que el 31 de agosto de 2011, mediante la radicación No. 3-2011-11257 la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, remitió el expediente a la Dirección de Trámites Administrativos con el fin de estudiar el recurso de reposición interpuesto (folio 214).

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Esta instancia entra a decidir el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1062 del 5 de agosto de 2011, a lo cual proceden previas las siguientes consideraciones.

1. Procedencia

En el presente caso, el recurso de reposición es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que por regla general contra el acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión para que este **lo aclare, modifique o revoque**.

Igualmente, el artículo 2º de la Resolución 1062 del 5 de agosto de 2011, establece que:

"La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella procede el recurso de reposición ante la Secretaría Distrital de Planeación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación personal o de la desfijación del edicto, según el caso."

2. Oportunidad

El artículo 51 del Código Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición se debe interponer por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella o a la desfijación del edicto.

En el presente asunto, se observa que la señora Norma Cecilia González Navia, autorizada de la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, se notificó personalmente del contenido del referido acto administrativo, el 17 de agosto de 2011 (folio 208) y el recurso de reposición fue presentado ante esta Secretaría, el 24 de agosto de la misma anualidad (folio 209), es decir dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

3. Requisitos formales

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, se advierte que los recursos deben ser presentados personalmente y por escrito por el interesado o su



Continuación de la Resolución No. 1 6 5 3 07 DIC 2011

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1062 del 5 de agosto de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Planeación, "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo de la Fundación Universitaria Luis Amigó Bogotá D.C."

representante legal o por apoderado debidamente constituido. En este caso, sólo los abogados podrán ser apoderados.

La disposición en comento señala:

"ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente*
- .2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente."

En el presente asunto, se advierte que la señora Norma Cecilia González Navia, arquitecta autorizada por la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, presentó el recurso de reposición, esto según autorización allegada dentro del trámite de solicitud del plan de regularización y manejo y que obra a folio 14 del expediente, documento en el que se registra que el Padre Oswald Uriel León Enríquez, representante de la mencionada congregación¹, autorizó a la arquitecta para que "...en nuestro nombre continúe los trámites administrativos que faltan por realizar en la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo para la Fundación Universitaria Luis Amigo que funciona en el predio ubicado en la Avenida Suba No. 128B - 51 de propiedad de la Congregación."

Mas adelante, en el mismo documento se lee "Mi autorizada queda facultada para aportar y retirar documentos, solicitar prorroga (sic) para dar cumplimiento al acta de observaciones y correcciones, cumplir con los requerimientos, recibir, notificarse de los actos administrativos que se emita dentro del trámite, retirar los documentos cuando culmine el trámite y para adelantar los actos complementarios e inherentes a la obtención del Plan de regularización y manejo."

En consecuencia, es evidente que la señora Norma Cecilia González Navia, no tiene la facultad de presentar los recursos de la vía gubernativa y, además, no ostenta la calidad de abogada, motivo por el cual no puede ser apoderada, pues tan sólo es autorizada de la referida congregación de religiosos, para adelantar las gestiones correspondientes a la solicitud del plan de regularización y manejo para la Fundación Universitaria Luis Amigo.

¹ Esto según Certificado de Representación Legal, proferido por el Ministerio de Protección Legal - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del 23 de diciembre de 2009 (folio 15).



07 DIC 2011

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. LC 04-2-0078 del 5 de febrero de 2004, expedida por la entonces Curadora Urbana 2 de Bogotá D.C.

que la industria Clase II "Se ubica en bodegas o edificaciones especializadas dentro de zonas y complejos industriales", y como se señaló, además de este uso se aprobó el uso de vivienda y comercio Zonal IIA, no siendo compatibles estos usos con el uso industrial Clase II.

Por lo anterior, se concluye que el Curador Urbano, solo debió aprobar en la licencia los Usos de Vivienda, Comercio Zonal IIA e Industria Clase I; toda vez que el uso de Industria Clase II, debido a su impacto ambiental, urbanístico y a que expresamente no era permitido en la subzona o Eje residencial (ARG-03), polígono donde se localiza el predio (plancha No.35 plano oficial del Acuerdo 6 de 1990), no debió ser aprobado por el Curador Urbano".

Por otro lado, manifestó que "El Curador Urbano no especificó en el texto de la Licencia si el uso aprobado correspondía a Industria Clase I-A ó Clase I-B, no siendo clara la aprobación de la misma, teniendo en cuenta que para el predio objeto de la licencia, la norma permitía únicamente el uso de Industria Clase I-A"

Así mismo, expresó que la entonces Curadora Urbana No. 2, no dio cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes al aprobar "(...) un uso que no era permitido en el predio, toda vez que este (sic) se encontraba ubicado en la subzona o eje residencial general 03 (ARG-03) y el uso Industrial Clase II no estaba permitido por la norma urbanística vigente, es decir el Decreto 735 de 1993 decreto reglamentario del Acuerdo 6 de 1990". Por tanto, la citada curadora urbana "(...) incurrió en un error por falso juicio de existencia, al desconocer la plancha No.35 del plano oficial del Acuerdo 6 de 1990, prueba que le indicaba que para la subzona o Eje Residencial General 03 (ARG-03) en el cual se ubica el predio, el uso de industria Clase II no estaba permitido (...)".

Que el 1º de septiembre de 2011, a través del correo institucional, la Dirección de Trámites Administrativos de la entidad, solicitó al Archivo General remitir el expediente que dio origen a la expedición de la Licencia de Construcción No. LC 04-2-0078 del 5 de febrero de 2004 (folio 36).

Que el 6 de septiembre de 2011, una vez remitido el expediente, la Dirección de Trámites Administrativos avocó el conocimiento de la solicitud de revocatoria directa parcial de la Licencia de Construcción LC 04-2-0078 del 5 de febrero de 2004, para lo cual dispuso convocar al titular de la licencia con el fin de que se hiciera parte dentro de la actuación y manifestara de manera expresa y por escrito, si concedía o no su consentimiento para revocarla. Igualmente, solicitó a la Subsecretaría de Planeación Territorial concepto técnico en relación con los argumentos de la revocatoria directa (folio 37).

En cumplimiento de lo anterior, la Dirección de Trámites Administrativos envió el oficio No. 2-2011-33766 del 7 de septiembre de 2011, a la señora Imelda Cediell de Montenegro en su calidad de propietaria del inmueble de la licencia objeto de revocatoria y, el memorando No. 3-2011-11608 del 7 de septiembre de 2011 a la Subsecretaria de Planeación Territorial (folios 38 y 39).

Que el 20 de septiembre de 2011, mediante la radicación No. 1-2011-41380 de la Secretaría Distrital de Planeación, el doctor Alirio Hernando Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.449.294, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 47.637, expedida por el



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. LC 04-2-0078 del 5 de febrero de 2004, expedida por la entonces Curadora Urbana 2 de Bogotá D.C.

Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora María Virgelina Sánchez Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.538.384, actual propietaria del inmueble de la licencia objeto de revocatoria, presentó un escrito manifestando que no concedía consentimiento para la revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 04-2-0078 del 5 de febrero de 2004, expedida por la entonces Curadora Urbana 2 de Bogotá D.C. y, señalando que (folios 43 a 45):

No puede descalificarse la legalidad del acto administrativo, el cual se encuentra en firme y ha cobrado fuerza *"(...) vinculante no solo con la administración sino con los vecinos que fueron oportunamente notificados de las obras sin existir oposición alguna"*.

No existe medio ilegal como afirma la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C., ya que no es cierto que el predio se encuentre ubicado en una zona no compatible con la Industria Clase II, además, se dio estricto cumplimiento a las normas urbanísticas y, *"el inmueble no genera ningún impacto ambiental o contrapone normas vigentes"*.

La caducidad contemplada en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo es de 3 años y, ya se cumplieron. *"El fundamento de la caducidad se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica, las obras terminadas dan lugar a relaciones jurídico-civiles cuya realidad no puede dejarse en situación de permanente pendencia o inseguridad"*.

Su poderdante goza de la presunción de buena fe, por lo que no puede revocarse la licencia de construcción que nos ocupa, máxime cuando la misma fue aprobada con base en las normas vigentes para la época.

Que el 22 de septiembre de 2011, con el memorando No. 3-2011-12344, la Dirección de Trámites Administrativos, remitió el escrito del doctor Alejandro Torres Hernández a la Dirección de Norma Urbana con el fin de que el mismo, se tuviera en cuenta dentro del estudio de la revocatoria directa que nos ocupa (folio 46), la Subsecretaría de Planeación Territorial expidió el concepto técnico correspondiente, mediante el memorando No. 3-2011-13456 del 18 de octubre de 2011, el cual hace parte integral de la presente decisión (folios 47 a 49).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia de la Secretaría Distrital de Planeación para avocar el conocimiento y decidir el trámite de revocatoria directa presentada contra la Licencia de Construcción No. LC 04-2-0078 del 5 de febrero de 2004, expedida por la entonces Curadora Urbana 2 de Bogotá D.C.



07 DIC 2011

Continuación de la Resolución No. 1654

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción No. LC 04-2-0078 del 5 de febrero de 2004, expedida por la entonces Curadora Urbana 2 de Bogotá D.C.

El artículo 69³ del Código Contencioso Administrativo, establece que los actos administrativos se revocarán directamente por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

El artículo 43 del Decreto Nacional 1469 de 2010⁴, otorga a los curadores urbanos y a los alcaldes municipales o distritales o sus delegados, la decisión de fondo de los trámites de revocatoria directa de los actos administrativos que otorguen o nieguen licencias urbanísticas.

El Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. mediante el Decreto 191 de 2006, asignó a esta entidad la competencia para conocer, tramitar y resolver, de oficio o a solicitud de parte, las revocatorias directas de los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos de Bogotá otorgan o niegan licencias urbanísticas. En consecuencia, la Secretaría Distrital de Planeación es competente para estudiar y decidir la presente actuación.

2. Legitimidad

En relación con este aspecto, el artículo 23 del Decreto Nacional 1052 de 1998 vigente para el momento de expedición del acto administrativo objeto de estudio, regulado actualmente por el artículo 43 del Decreto Nacional 1469 de 2010, disponía:

“Artículo 23º.- Vía gubernativa, revocatoria directa y acciones. Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de la vía gubernativa, la revocatoria directa y las acciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, tenemos que el párrafo del artículo 1º del Decreto Distrital 191 de 2006, *“Por medio del cual se asigna la función de conocer, tramitar y resolver, de oficio o a solicitud de parte, las revocatorias directas de los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos de Bogotá D.C., otorguen o nieguen licencias urbanísticas”*, dispone:

“Parágrafo.- Son competentes para solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se otorgan o niegan licencias, entre otras autoridades y personas, los titulares de las licencias, los vecinos del predio objeto de solicitud, y la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas, a través del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA”. (Sublíneas y negrillas fuera de texto).

En esta oportunidad la solicitud de revocatoria directa que nos ocupa fue presentada por el Secretario Técnico de la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas encontrándose plenamente facultados para ello, al tenor de la norma transcrita.

³ “Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, ...”

⁴ “Artículo 43. De la revocatoria directa. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo con las precisiones señaladas en el presente artículo:
1. Son competentes para adelantar la revocatoria directa de las licencias, el mismo curador que expidió el acto o quien haya sido designado como tal mediante acto administrativo de manera provisional o definitiva, o el alcalde municipal o distrital o su delegado. (...)”



Continuación de la Resolución No. 1653 07 DIC 2011

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1062 del 5 de agosto de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Planeación, "Por la cual se decide la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo de la Fundación Universitaria Luis Amigó Bogotá D.C."

En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1062 del 5 de agosto de 2011, debe ser rechazado, como quiera que no se acreditara el *ius postulandi* por parte de la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores y se confirmará la Resolución objeto de impugnación, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; (...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la señora Norma Cecilia González en su calidad de arquitecta autorizada por el representante legal de la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, para la adopción del plan de regularización y manejo para la Fundación Universitaria Luis Amigó, contra la Resolución 1062 del 5 de agosto de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Planeación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido de esta Resolución a la señora Norma Cecilia González en su calidad de arquitecta autorizada por el representante legal de la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, identificada con la cédula de ciudadanía 41.652.040, a quien se le advierte que la presente decisión agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir el expediente a la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de esta entidad, una vez en firme la presente decisión.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

07 DIC 2011


SANDRA PATRICIA SAMACÁ ROJAS
Secretaria Distrital de Planeación (E)

Aprobó: Heyby Poveda Ferro - Subsecretaria Jurídica
Revisó: Clara del Pilar Giner García - Directora de Trámites Administrativos
Proyectó: Alicia Violeta Valencia Villamizar - Profesional Especializado